

Art. 2,088. Cuando el valor de los bienes que deben enajenarse no excede de trescientos pesos, no se necesita formalidad alguna para su venta.

Art. 2,089. El Juez no podrá autorizar la venta mas que de los bienes que fueren necesarios para cubrir el objeto de que se trate.

Art. 2,090. Para hipotecar los referidos bienes se requiere también la autorización judicial y la audiencia del marido en su caso.

Art. 2,091. Lo dispuesto en el artículo 2,085 y en las fracciones I., II., III., IV., V. y VI. del 2,086 es aplicable á cualesquiera otras sumas dotales y demas bienes de la mujer que, conforme á las capitulaciones no pueden ser enajenados.

Art. 2,092. La dote quedará también obligada á los gastos diarios y usuales de la familia, causados por la mujer con aquiescencia ó tolerancia del marido, si los bienes de éste y los gananciales no pudieren cubrirlos.

Art. 2,093. La mujer será indemnizada de la disminución que sufra su dote por las enajenaciones de que tratan los artículos 2,085 y 2,086, en cuanto ellas hubieren aprovechado al marido.

Art. 2,094. Las cantidades que sobren después de cubiertos los gastos á que deba dedicarse el importe de los bienes enajenados, se considerarán como dotales; y respecto de ellas se procederá como en los casos en que la dote consista en numerario.

Art. 2,095. El marido no puede dar en arrendamiento los bienes dotales no garantidos aun con hipoteca, sino por nueve años cuando mas y con consentimiento de la mujer.

Art. 2,096. El arrendamiento hecho conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio; pero será nula toda anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por mas de un año.

Art. 2,097. El marido que enajena ú obliga los

bienes dotales en los casos en que no le es permitido, se hace responsable de los daños y perjuicios, tanto para con la mujer como para con los terceros á quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enajenados.

Art. 2,098. La prescripción de los bienes dotales, inmuebles ó muebles preciosos, que no estuvieren aun garantidos con hipoteca, no corre durante el matrimonio. Los muebles dotales comunes sí pueden prescribirse; pero el marido es responsable de su valor.

Art. 2,099. Los bienes que la mujer casada bajo capitulación dotal, adquiera después y no se incluyan en el dote, le pertenecerán exclusivamente como propios.

Art. 2,100. Respecto de la administración y goce de los bienes de que trata el artículo anterior, se observarán en su respectivo caso las disposiciones relativas á la sociedad legal ó voluntaria, á la separación de bienes y á hipotecas.

## Capítulo XII.

### De las acciones dotales.

Art. 2,101. La mujer tiene acción real de dominio en sus bienes dotales inmuebles y en los muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolución de la sociedad.

Art. 2,102. La mujer puede, durante la sociedad y después de su disolución, reivindicar los bienes inmuebles enajenados en contravención de los artículos 2,084 y 2,087, aunque haya consentido en la enajenación.

Art. 2,103. Puede también exigir que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque el gravámen se haya constituido con su consentimiento, si no se hubiere observado lo dispuesto en el artículo 2,090.

Art. 2,104. Cuando los bienes enajenados son mue-

bles preciosos, la mujer solo puede reivindicarlos si se hallan en poder del primer adquirente, ó de otro que haya procedido de mala fé ó que los haya adquirido por título meramente lucrativo.

Art. 2,105. Los mismos derechos tiene el heredero de la mujer.

Art. 2,106. La mujer tiene acción hipotecaria en los bienes del marido en que éste haya constituido hipoteca, conforme á los artículos 1,813 y 1,814.

Art. 2,107. Tiene también la mujer el beneficio que le concede el artículo 1,894 fracción V.

Art. 2,108. Si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por la negligencia ó mala administración del marido, podrán la mujer, ó sus padres ó hermanos en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al Juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administración.

Art. 2,109. El Juez con audiencia del marido calificará la justicia de la queja, teniendo en todo caso como motivos fundados de ésta, la infracción de los artículos 2,079, 2,080, 2,081, 2,084 y sus relativos, tanto de éste título como del de hipotecas.

Art. 2,110. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia.

### Capítulo XIII.

#### De la restitución de la dote.

Art. 2,111. Disuelto el matrimonio y en los casos previstos por los artículos 241 y 607, se restituirá la dote á la mujer ó á sus herederos.

Art. 2,112. Ni el marido ni sus herederos son responsables de la restitución mencionada en el artículo

que precede, si los bienes de la muger se pierden por accidente que no les sea imputable.

Art. 2,113. Si la dote consiste en bienes raices ó en muebles no enagenables, será restituida luego que se demande su entrega.

Art. 2,114. Si la dote consiste en inmuebles estimados, en muebles enagenables ó en numerario, solo podrá exigirse la entrega pasados seis meses despues de la disolución del matrimonio ó de la separación legal.

Art. 2,115. Esta moratoria no tiene lugar en cuanto á los bienes muebles de la mujer, que el marido conserve en su poder. Tampoco tiene lugar respecto de los bienes que expresa el artículo 2,134.

Art. 2,116. La mujer y sus herederos podrán cobrar no obstante, los intereses legales de las sumas retenidas en la forma antedicha.

Art. 2,117. Cuando el marido fuere privado de la administración conforme á los artículos 2,108, 2,109 y 2,110, y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario ó por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas.

Art. 2,118. La dote, cuando no fuere constituida por la mujer, se devolverá á la persona y en los plazos que se hubiere pactado expresamente: á falta de convenio, se observará lo dispuesto en este capítulo.

Art. 2,119. Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enagenados, se restituirá el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca.

Art. 2,120. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando los bienes se hayan enagenado legalmente y el precio se haya invertido en el objeto de la enagenación; más si quedó alguna parte de dicho precio, respecto de ella tendrá lugar la restitución.

Art. 2,121. Si la enagenación fué legal y el precio se invirtió en comprar otros bienes, que quedaran como dotales en lugar de los vendidos, no habrá lugar á la

restitución de estos ni de su precio, sino á la de aquellos.

Art. 2,122. Tampoco lo habrá si el precio se empleó en beneficio exclusivo de la mujer ó de sus ascendientes ó descendientes; pero si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de este el que los enagenados tenían cuando los recibió.

Art. 2,123. El marido responde de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer ó sus herederos tienen derecho de exigir el valor aun cuando existan los bienes.

Art. 2,124. La mujer puede ejercitar las acciones que le conceden los artículos 2,102, 2,103 y 2,104, ó exigir del marido el precio de los bienes; pero si ha usado uno de esos medios, no podrá usar el otro.

Art. 2,125. El marido está obligado á restituir los frutos é intereses de los bienes dotales desde el dia en que debe restituir la dote.

Art. 2,126. En cuanto á las expensas y mejoras hechas en los bienes dotales, regirá respecto del marido lo dispuesto respecto del poseedor de buena fé.

Art. 2,127. Los bienes dotales muebles que existan en poder del marido ó de sus herederos, se restituirán, en el estado en que se hallen; mas si el marido los recibió estimados, tendrá la mujer derecho de exigir el precio que entónces se les dió.

Art. 2,128. El precio que debe restituirse por los muebles que no existan, será el que se les dió al recibirlos el marido: si entónces no se estimaron, se entregará el precio en que fueron enagenados; y si han perecido inestimados, el que por pruebas supletorias se les fije.

Art. 2,129. La restitución de los bienes fungibles se hará entregando el precio en que fueron estimados; y si no lo fueron, con otro tanto de las mismas especies.

Art. 2,130. El valor de los bienes muebles no fungibles, que se hubieren consumido por el uso ó caso fortuito, no debe restituirse.

Art. 2,131. El crédito dotal ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes en que fué constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero; salvo convenio en contrario.

Art. 2,132. El precio de los bienes dotales muebles que no existan, podrá pagarse con otros muebles de la misma clase.

Art. 2,133. En la misma forma señalada en los artículos que preceden, deberán restituirse las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido, en los casos que la ley señala.

Art. 2,134. Si la dote consiste en usufructo, censos ó rentas, la restitución se hará devolviendo los respectivos títulos.

Art. 2,135. Si la dote consiste en créditos activos, responderá el marido de las cantidades recibidas.

Art. 2,136. Si hubieren prescrito algunos créditos ó se hubieren perdido en todo ó en parte por culpa ó negligencia del marido, responderá este del importe relativo.

Art. 2,137. Si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigirse el importe del crédito.

Art. 2,138. Los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregándose el título respectivo.

Art. 2,139. Cuando al constituirse la dote, se comprendieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil, estimándolos en un precio menor que el nominal, si el marido respondió del precio estimado, debe restituirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos.

Art. 2,140. Se entregarán á la viuda el lecho y vestidos ordinarios, sin descontar su precio de la dote.

Art. 2,141. Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó mas dotes, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se pa-

garán según sus fechas; salva la preferencia que pueda corresponderles por razón de hipoteca.

Art. 2,142. De la dote se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido:

I. El importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotales:

II. Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal:

III. Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer.

Art. 2,143. Cuando se restituya la dote, se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiere hecho su mujer.

Art. 2,144. Los frutos pendientes de los predios dotales se dividirán del modo establecido en el artículo 1,951, aplicándose al marido ó á sus herederos los que correspondieran á la sociedad.

Art. 2,145. Si no estuvieren manifiestos ó nacidos, la mujer los hará suyos y abonará los gastos de cultivo.

Art. 2,146. La dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido ó dejada de cobrar por su culpa, diez años después de vencido el plazo.

Art. 2,147. En el caso del artículo anterior el marido es responsable del importe de la dote, á no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro.

Art. 2,148. Lo dispuesto en el artículo 2,146, no se observará cuando la dote fuere constituida por la mujer ó por sus padres.

Art. 2,149. Los gastos y cargas ordinarias de los bienes dotales, se compensan con los rendimientos de los mismos bienes.

Art. 2,150. Las reglas prescritas acerca de los privilegios y restitución de los bienes dotales, son aplicables á los demás bienes propios de la mujer.

Art. 2,151. Todas las disposiciones relativas á la

dote registrarán, ya se haya celebrado el matrimonio con separación de bienes, ya administrándose éstos en sociedad conyugal.

## TITULO UNDECIMO.

### DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

#### Capítulo I.

##### Disposiciones generales.

Art. 2,152. Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen én comun con otra ú otras personas esos bienes ó industria, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó solo las ganancias y pérdidas.

Art. 2,153. Toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad comun de las partes.

Art. 2,154. Cada socio debe llevar á la sociedad dinero, otros bienes ó industria.

Art. 2,155. Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado.

Art. 2,156. Lo dispuesto en el artículo anterior no libra á los contrayentes de las penas en que puedan haber incurrido conforme á las prescripciones del Código penal.

Art. 2,157. La sociedad será nula cuando consistiendo en bienes, no se hiciere de estos un inventario

que firmado por las partes, deberá unirse á la escritura, cuando esta sea necesaria. En el inventario se harán constar los gravámenes que pesen sobre los bienes; y si la sociedad es universal de bienes, las deudas de cada socio.

Art. 2,158. El contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto ó capital exceda en valor de trescientos pesos.

Art. 2,159. La infracción del artículo que precede anula el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2,155.

Art. 2,160. En los casos en que el contrato de sociedad pudiere celebrarse verbalmente, bastará el consentimiento tácito, fundado en hechos que lo hagan presumir de un modo necesario.

Art. 2,161. Es nula la sociedad en que se pacta la comunicación de los bienes futuros; salvo entre los esposos, conforme á lo dispuesto en el artículo 1,917.

Art. 2,162. Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente á alguno ó á algunos de los socios y todas las pérdidas á otro ú otros.

Art. 2,163. La sociedad forma una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados.

Art. 2,164. La sociedad puede ser deudora ó acreedora de los socios: los derechos y las obligaciones de éstos son independientes de los de aquella, y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley.

Art. 2,165. El socio que contribuye con numerario ú otros valores realizables, se llama socio capitalista; el que contribuye solo con su trabajo personal ó el ejercicio de cualquiera profesión ó industria, se llama socio industrial.

Art. 2,166. Las sociedades son civiles ó comerciales: son comerciales las que se forman para negocios que la

ley califica de actos de comercio; las demás son civiles.

Art. 2,167. Las sociedades comerciales se rigen por el Código de comercio: las civiles por éste; pero podrá estipularse que aun las civiles se rijan por la reglas comerciales.

Art. 2,168. El contrato que forma la sociedad, no puede modificarse sino por otro en que convenga la unanimidad de los socios.

Art. 2,169. Las sociedades que se formen al mismo tiempo para negocios que sean de comercio y para otros que no lo sean, se tendrán como civiles, á no ser que las partes hayan declarado que quieren sujetarlas á las reglas de las mercantiles.

Art. 2,170. Las sociedades son universales ó particulares.

## Capítulo II.

### De la sociedad universal.

Art. 2,171. La sociedad universal puede ser:

I. De todos los bienes presentes:

II. De todas las ganancias.

Art. 2,172. Sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la que los contratantes ponen en comun todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente y las utilidades que unos y otros pueden producir.

Art. 2,173. La sociedad universal de todos los bienes puede hacerse extensiva por voluntad de los contratantes á las ganancias y frutos de los futuros, cualquiera que sea el título por que se adquieran éstos.

Art. 2,174. Es nulo todo pacto que tenga por objeto hacer extensiva la sociedad universal á la propiedad de los bienes futuros.

Art. 2,175. La sociedad universal de ganancias no comprende sino lo que las partes adquieren por su in-

DE LA SOCIEDAD UNIVERSAL.

dustria y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber.

Art. 2,176. El simple convenio de sociedad universal, hecho sin otra explicación, se interpretará siempre como sociedad universal de ganancias.

Art. 2,177. Para que en la sociedad universal se comprendan todos los bienes, debe declararse expresamente.

Art. 2,178. En la sociedad universal de todos los bienes, la propiedad de estos deja de ser individual y se trasfiere á la persona moral de la sociedad.

Art. 2,179. En la sociedad universal de todas las ganancias, cada uno de los socios conserva la propiedad de sus bienes y el derecho de ejercitar todas las acciones reales que por razón de ellos le competen.

Art. 2,180. En la sociedad á que se refiere el artículo anterior, solo será comun el dominio de las ganancias y la administración de los bienes, cuando así se haya estipulado.

Art. 2,181. En la sociedad universal de todos los bienes, las deudas contraídas antes ó después de la celebración del contrato, son carga de la misma sociedad.

Art. 2,182. En la sociedad universal de ganancias se hará la distinción siguiente:

- I. Si las deudas se han contraído por causa de la sociedad, serán carga de ella:
- II. Si las deudas son anteriores á la celebración del contrato, ó posteriores á él, pero contraídas con respecto á los bienes propios de cada socio, será de cuenta de éste el capital de la deuda, y los intereses serán carga de la sociedad.

• Art. 2,183. En toda sociedad universal, de cualquiera especie que sea, se sacarán de los fondos comunes las espensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios, conforme á lo dispuesto en los artículos 202 y 203.

Art. 2,184. Disuelta la sociedad universal, se divi-

DE LA SOCIEDAD PARTICULAR.

dirán con igualdad entre los socios los bienes respectivos; siempre que no haya estipulación en contrario.

### Capítulo III.

#### De la sociedad particular.

Art. 2,185. La sociedad particular es la que se limita á ciertos y determinados bienes, á sus frutos y rendimientos, ó á cierta y determinada industria.

Art. 2,186. La sociedad particular en que fuere puesta en comun la propiedad de algun inmueble, solo puede celebrarse en escritura pública.

Art. 2,187. En la sociedad particular solo se entiende comunicado el dominio de la cosa ó capitales cuando así lo hayan manifestado expresamente los contratantes. En caso contrario, solo será comun la administración de los bienes que entraron en sociedad y las ganancias ó pérdidas que de ellos resulten.

Art. 2,188. Si las cosas son de las que necesariamente se consumen por el uso, la propiedad pertenece al comun; pero el valor que tengan al entrar á la sociedad, se considera como capital del socio que las lleva.

Art. 2,189. El peligro de la cosa llevada en propiedad, pertenece á la sociedad; la cual no tiene obligación de restituir la misma cosa individualmente.

Art. 2,190. Si la cosa no se lleva en propiedad, el peligro es del propietario, cuando no sea imputable á culpa de la sociedad.

Art. 2,191. Las deudas contraídas por causa de la sociedad particular, serán carga de esta; y el socio administrador responderá de ellas, no solo con su haber social, sino tambien con sus demás bienes.

Art. 2,192. Los demás socios solo responden de las deudas con su haber social.

• Art. 2,193. Si los bienes llevados á la sociedad par-